

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 0732 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora EDNA CAROLINA SEGURA en representación de su esposo GUSEPPE CELIS HERNANDEZ e hijos SAMUEL ESTEBAN Y TANIA ISABELLA CELIS SEGURA formuló acción de tutela contra EPS COMPENSAR buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales a la salud, y vida digna.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se resumen de la siguiente manera:

2.1. Desde el 28 de octubre de 2020, el señor Guseppe Celis Hernández ha presentado síntomas de COVID-19.

2.2. El 30 de octubre de 2020, la señora Edna Carolina Segura se dirigió a la EPS SANITAS para realizarse la prueba de COVID-19, la cual salió positiva.

2.3. Los menores Samuel Esteban y Tania Isabella Celis Segura se encontraban vinculados como beneficiarios de señor Guseppe Celis Hernández, pero desde el mes de agosto del presente año fueron desafiliados.

2.4. Advierte que se ha intentado realizar el traslado a la EPS SANITAS, pero no ha infructuoso debido a que en el sistema ADRES se encuentran activos por emergencia.

2.5. Desde el 3 de noviembre, se ha solicitado a la EPS COMPENSAR que brinde la atención médica que requiere el señor Guseppe Celis Hernández y sus menores hijos, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela se haya brindado la misma.

2.6. Señala que no cuentan con los recursos económicos para ser atendidos de forma particular.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de los derechos fundamentales a la salud, y vida digna; y como consecuencia de ello se ordene a EPS COMPENSAR que *“...cambie en el sistema como ACTIVO POR EMERGENCIA y preste la atención médica necesaria en cuanto a realizar las pruebas de COVID-19 a mi esposo GUSEPPE CELIS HERNANDEZ y a mis hijos SAMUEL ESTEBAN Y TANIA ISABELLA CELIS SEGURA de 10 y 3 años de edad respectivamente, y se responsabilice a la EPS COMPENSAR en caso que no autorice con celeridad y de forma adecuada los servicios médicos (consultas, exámenes de apoyo diagnóstico, intervenciones quirúrgicas, medicamentos, etc) a que tienen derecho mi esposo GUSEPPE CELIS HERNANDEZ y a mis hijos SAMUEL ESTEBAN Y TANIA ISABELLA CELIS SEGURA de 10 y 3 años de edad respectivamente en consideración a la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Colombia sobre los derechos de los niños, el Decreto 538-20, la jurisprudencia, y las demás normas concordantes conexas y complementarias. Igualmente, se dé el cubrimiento médico en lo referente a gastos hospitalarios y medicamentos necesarios para hacer posible la recuperación de mi esposo e hijos...”*

TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendado 10 de noviembre de 2020, ordenándose notificar a la EPS Compensar, para que ejerciera su derecho de defensa, y a su vez vinculó a la Secretaria de Salud, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, y la EPS Sanitas.
2. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES advirtió, que no es responsable del agravio alegado por la actora, razón por la cual carece de legitimación en la causa.
3. La EPS Sanitas indicó, que el 15 de junio de 2019 la señora Edna Carolina Segura solicitó traslado a esa Entidad Promotora de Salud, la cual fue negada por la EPS Cruz Blanca porque no se solicitó el traslado del grupo familiar de forma completa, y posteriormente a dicha radicación no se ha recibido petición en tal sentido. Agrega que carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que el señor Guseppe Celis Hernández y los menores Samuel Esteban y Tania Isabella Celis Segura aparecen afiliados en la EPS Compensar, quien es la llamada a atender el reclamo incoado.
4. La EPS Compensar manifestó, que el señor Guseppe Celis Hernández se encuentra registrado como cotizante dependiente desde el 28 de octubre de 2019 con servicios activos hasta el 30 de noviembre de 2020, brindándose todos los servicios requeridos por el usuario como a su grupo familiar en calidad de beneficiarios. Agregado que se realizó teleconsulta al quejoso, y se ordenó a la unidad correspondiente la toma de la prueba del Covid-19, lo que constituye un hecho superado. De igual forma preciso que resulta improcedente el amparo del tratamiento integral por constituir hechos futuros e inciertos.
5. La Secretaria de Salud indicó, que el señor Guseppe Celis Hernández se encuentra afiliado a la EPS Compensar con estado de activo por emergencia en la EPS Compensar de Acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 538 de 2020, por lo que en principio la Entidad Promotora de Salud debe resolver la reclamación elevada de conformidad con el referida normatividad, y la Resolución 3512 de 2019, prestando todos los servicios domiciliarios, y la práctica de la prueba covid-19. Agregando que debe iniciar las gestiones pertinentes para ser afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado en caso dado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales a la salud, y vida digna del señor Guseppe Celis Hernández y los menores Samuel Esteban y Tania Isabella Celis Segura por cuanto, según se dijo, la EPS Compensar se ha negado a practicar la prueba de covid-19, y la atención integral de los servicios de salud durante la vigencia del estado de emergencia sanitaria

3. El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, *“...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”*.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló *“...la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.*

En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer , y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad , puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado...”.

4. Con relación al suministro oportuno de medicamentos e insumos médicos, es pertinente memorar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-092 de 2018.

“...Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.

(...) En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física...”

5. En el sub-examine, se advierte que el señor Guseppe Celis Hernández y los menores Samuel Esteban y Tania Isabella Celis Segura se encuentran vinculados en la EPS Compensar bajo el estado de activos por emergencia, los cuales han estado en contacto con una persona positiva para covid-19, presentando síntomas de dificultad respiratoria, cefalea, entre otros, requiriendo la toma de la muestra de diagnóstico y tratamiento pertinente frente a la emergencia sanitaria; procedimiento que debe ser atendido por la Entidad Promotora de Salud cuestionada en tanto que tal estudio está contemplado dentro del plan de beneficios en el sistema de salud, y esta prescrito el Decreto 538 de 2020, cuyo desconocimiento implicaría la trasgresión de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social.

No obstante a lo anterior, debe señalarse que con ocasión al requerimiento efectuado por el Despacho, se allegó comunicación de la Entidad Promotora de Salud accionada, donde manifestó que “... Conocido el escrito de tutela se le corrió traslado al área de autorización de servicios y al área de gestión COVID-19 de mi representada, quienes informan que en la actualidad todo el grupo familiar se encuentra recibiendo la atención en salud que requieren, sin que exista orden medica pendiente de tramitar. Entre otras, se anexa historia clínica de valoración del 11 de noviembre del representado (...) se solicitó de igual manera al área de Gestión Covid-19 de mi representada, hacerle seguimiento diario al caso subexámene, programando además la toma de pruebas a los integrantes del grupo familiar...”, aseveración que fue confirmada por la actora Edna Carolina Segura mediante comunicación telefónica sostenida con uno de los empleados el Juzgado, donde se advirtió que ya se realizó la prueba del covid-19 a su grupo familiar.

Bajo dicha primicia, se advierte que no existe vulneración de los derechos deprecados, pues la EPS Compensar procedió a brindar los servicios médicos que requeridos por el señor Guseppe Celis Hernández y los menores Samuel Esteban y Tania Isabella Celis Segura, por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza a los derechos incoados, este cesó al momento de atenderse los requerimientos elevados por la actora, direccionada a obtener el diagnóstico de covid-19 y el tratamiento pertinente a su grupo familiar, en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la aludida pretensión se encuentra satisfecha y los derechos salvaguardados.¹

¹ Sentencia T-041 de 2016.

6. De igual forma se habrá de negar el tratamiento integral, toda vez que el Juez de tutela no puede ordenar la entrega y practica de medicamentos o procedimientos no prescritos por el médico tratante, máxime cuando se trata de hechos futuros, los cuales no han sido debatidos en el precipitado fallo, máxime cuando no se advierte omisión y negligencia reiterativa de la entidad cuestionada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por la señora EDNA CAROLINA SEGURA en representación de su esposo GUSEPPE CELIS HERNANDEZ e hijos SAMUEL ESTEBAN Y TANIA ISABELLA CELIS SEGURA formuló acción de tutela contra EPS COMPENSAR

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes y las entidades vinculadas la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9840202c29064b9663600e4849d74e8c1929d2fc5e19f336dd61b023ee596e9f

Documento generado en 20/11/2020 06:57:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**